

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE:276/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La falta de respuesta a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **20 veinte días del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.**-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 276/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00310715 del sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO", presentada el día 10 diez de junio de 2015 dos mil quince, se procede a dictar la presente resolución con base en el siguiente: -----

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- El día 10 diez de junio de 2015 dos mil quince, el impetrante [REDACTED], peticionó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, ello a través del sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO", solicitud a la que le correspondió el número de folio 00310715 del referido sistema electrónico, cumpliéndose además, con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; manifestando la falta de respuesta a dicha solicitud de información, dentro del término previsto por el ordinal 43 de la Ley de la materia, acto recurrido en la presente instancia, el ahora impugnante [REDACTED], en fecha 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince, y dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de la materia, interpuso **Recurso de Revocación** a través del sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de radicación de fecha 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **276/15-RR1**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal que se tuvo por efectuado el 03 tres de agosto de 2015 dos mil quince; finalmente, el día 05 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, vistas las actuaciones que integran el expediente de mérito, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el citado auto de radicación, y por ende, resolver el Recurso de Revocación que nos atañe, teniendo por ciertos los actos que el recurrente imputó a la autoridad responsable en su medio impugnativo salvo que, por las

pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados conforme al ordinal 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello en virtud de que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, fue omiso en desahogar el requerimiento -rendición de informe- que le fuera formulado en el multicitado auto de radicación; así mismo, ***se citó a las partes para oír resolución*** designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el antecedente del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **276/15-RRI**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.-En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, consistente en:-----

"La reforma a la ley orgánica municipal de Guanajuato, establece que todos los Ayuntamientos deben contar con una comisión de medio ambiente así como una dependencia municipal.

- ¿Existe una comisión de medio ambiente en el municipio? Si sí, ¿quiénes la integran? ¿Ha sesionado? Favor de acompañar con actas de sesiones de dicha comisión de los últimos tres años.

- ¿Existe una dependencia municipal de medio ambiente? Si sí, ¿qué atribuciones tiene? ¿Cuántas personas integran su plantilla? ¿Con qué presupuesto cuenta en 2015? ¿Quién es su titular y cuáles son sus datos de contacto?

- ¿Existe un consejo consultivo ambiental municipal? Si sí, ¿cuándo fue creado? ¿por qué reglamento se rige? ¿Cuáles son sus atribuciones? ¿Quiénes son sus integrantes? ¿Cuáles son los datos de contacto de su presidente, vicepresidente y secretario? Reforma promulgada en el periódico oficial el 27 de marzo de 2015."(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación", emitida por el sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO" la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información solicitada.**-----

2.- La falta de respuesta a la solicitud génesis de información, se acredita con la constancia que obra a foja 1 del expediente en que se actúa, emitida por el sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO", e identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación*", concatenada con el apercibimiento que fue hecho efectivo a la autoridad responsable mediante auto de fecha 05 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, aludido en el antecedente del presente instrumento, con el que se tienen por ciertos los actos que el recurrente imputa a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado supletoriamente.-----

3.- Vista la omisión referida en el numeral que antecede, el día 18 dieciocho de junio del año 2015 dos mil quince, el peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO", ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal dispuesto en el numeral 52 de la Ley de Transparencia, en el que expresó como acto recurrido textualmente lo siguiente: -----

"Han pasado cinco días hábiles sin respuesta o solicitud de prórroga". (Sic).

Texto obtenido de la documental identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación*", emitida por el sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos en el mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que, el plazo de 5 cinco días hábiles para la presentación del mismo transcurrió de la siguiente manera: notificada la autoridad el día 21 veintiuno de julio de 2015 dos mil quince (día inhábil de conformidad con el calendario de labores de este Instituto), y habiendo quedado legalmente emplazada en fecha 3 tres de agosto del año 2015 dos mil quince (día siguiente hábil de conformidad con el citado calendario de labores), el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia, comenzó a transcurrir el día martes 4 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince, feneciendo el día lunes 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, excluyendo de dicho término los días inhábiles, así como los establecidos en el acuerdo tomado en fecha 26 veintiséis de enero del año en curso, por el Consejo General de este Instituto. Así pues, transcurrido el plazo aludido, mediante auto de fecha 05 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, el Presidente del Consejo General acordó hacer efectivo el apercibimiento contenido en el auto de radicación de fecha 23 veintitrés de junio del año 2015 dos mil quince, y por ende, resolver el Recurso de Revocación de mérito, teniendo por ciertos los actos que el recurrente imputa a la autoridad combatida, ello en virtud de que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, fue omiso en desahogar el requerimiento relativo a la rendición del informe de Ley, que le fuera formulado en el multireferido auto de

radicación, lo anterior con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

TERCERO.- Establecido lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual, básicamente esgrime como acto recurrido lo siguiente: "Han pasado cinco días hábiles sin respuesta o solicitud de prórroga"(Sic), **es decir, su agravio se traduce en la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestación que bajo criterio de este Órgano Colegiado y analizadas las constancias que obran en el sumario, se dilucida cierta y sustentada**, toda vez que, del documento emitido por el sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO" identificado como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de revocación*" (foja 1 del expediente de actuaciones), se desprende que la solicitud primigenia fue presentada ante la Unidad de Acceso combatida, el día 10 diez de junio de 2015 dos mil quince, fecha establecida para los efectos de cómputo respectivos. Así pues, considerando lo anterior, tenemos que el plazo de 5 cinco días hábiles que, para entregar o, en su caso, negar la información, establece el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día jueves 11 once de junio del año 2015 dos mil quince, y **feneció el día miércoles 17 diecisiete de junio del año 2015 dos mil quince, sin que exista registro o constancia en el expediente de mérito que acredite la remisión o notificación de alguna respuesta dentro del término referido**, sino por el contrario, de la multicitada constancia emitida por el sistema "INFOMEX GUANAJUATO" con motivo de la interposición del Recurso de Revocación que se

resuelve, se desprende y acredita la falta de respuesta a la solicitud génesis de información, omisión que contraviene la disposición legal contenida en el aludido artículo 43 de la Ley de la materia, mismo que establece que "Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o, en su caso, negar la información a quien la solicite, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones fundadas y motivadas que impidan entregar la respuesta en este plazo, se informará al solicitante y el plazo para la entrega de la misma se prorrogará hasta por tres días hábiles más.", por lo que **se confirma la materialización del agravio de que se duele el impetrante [REDACTED]**, relativo a la falta de respuesta a su solicitud, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, autoridad que con tal omisión vulnera y contraviene los principios de certeza, legalidad y transparencia que todo sujeto obligado debe observar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Desacatando además con tal conducta (omisión), las atribuciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, se encuentra constreñida a cumplimentar de conformidad con los artículos 37 y 38fracciones II, III, V, XII y XV de la Ley de Transparencia, dispositivos que en lo medular indican que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las responsables de hacer efectivo a favor de los particulares su derecho de acceso a la información pública, encargadas de realizar las gestiones necesarias a fin de despachar las solicitudes de acceso a la información, entregando o negando la información pretendida, clasificándola en pública, reservada o confidencial, de manera debidamente fundamentada y

motivada, realizando los trámites internos necesarios para tales efectos, en síntesis, realizar las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública, **lo cual, como se indicó con antelación, en el asunto en estudio no aconteció**, motivo por el cual, resulta ineludible para este Consejo General, **ordenar se dé vista al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato**, para que proceda conforme a Derecho, con motivo de la responsabilidad que resulte, debido a la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy impugnante [REDACTED], identificada con el número de folio 00310715 del sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO", de conformidad y con fundamento en lo previsto en la fracción VIII del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuyo texto establece: "Artículo 89. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: (...) VIII. La falta de respuesta de la Unidad de Acceso a una solicitud de información en el plazo concedido para ello, dará lugar a responsabilidad en los términos de la legislación aplicable;"-----

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, se confirma como fundado y operante el agravio expuesto por el recurrente relativo a la falta de respuesta a su solicitud, máxime considerando que, de las pruebas y constancias que obran en el sumario no se desprende elemento o indicio alguno que desvirtúe el dicho del impugnante, sino que, por el contrario, como ya ha quedado asentado, existe evidencia documental que da cuenta y acredita la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00310715 del sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO", misma que es suficiente para demostrar que fue

vulnerado el Derecho de acceso a la información pública del peticionario [REDACTED], por no haber recibido respuesta a su petición de información, documental glosada a foja 1 del expediente en que se actúa, que reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo que, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00310715 del sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO", presentada en fecha 10 diez de junio de 2015 dos mil quince, a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, **en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico peticionado, entregando o negando la información, según corresponda; lo anterior de conformidad y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracciones III, V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.**-----

En apoyo a la conclusión que se deriva de los razonamientos esgrimidos con antelación, resulta conducente señalar que, tal como se desprende del auto emitido por el Presidente del Consejo General de este Instituto, en fecha 05 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, quien funge como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, no esgrimió argumentos para desvirtuar el acto

recurrido y/o en defensa de la legalidad de su actuar, ello al haber sido omiso en comparecer a la presente instancia a través de su informe de Ley y constancias respectivas, consecuentemente, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia, hubo lugar a hacer efectivo el apercibimiento contenido en el auto de radicación de fecha 23 veintitrés de junio del año 2015 dos mil quince, por lo que se tienen por ciertos los actos que el recurrente imputa a la Unidad de Acceso en mención, circunstancia que abona a la determinación pronunciada por este Colegiado, relativa a que se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del impetrante [REDACTED], y por ende, resulta fundado y operante el agravio argüido en el instrumento recursal interpuesto por aquel.-----

CUARTO.- Ahora bien, determinado lo anterior, deviene inexcusable para el suscrito Resolutor emitir pronunciamiento respecto al incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra constreñida la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, específicamente en relación a la circunstancia de que se dio cuenta, tanto en el antecedente, como en el considerando **SEGUNDO** (numeral 4) del presente fallo jurisdiccional, esto es, el hecho de que, quien funge responsable de la multicitada Unidad de Acceso, no compareció a la presente instancia, descatando el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de fecha 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, el cual se traduce en la obligación que la Ley de Transparencia prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 58, es decir, fue omiso en presentar ante este Órgano Colegiado su informe de Ley y constancias relativas.-----

En virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, es menester para quien esto resuelve, instar al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado,

Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en la ejecución de sus atribuciones en el ámbito de acceso a la información pública, así como para que proceda puntualmente dentro de los términos y formas señalados en la legislación de la materia, y de esta forma evite incurrir en causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

QUINTO.- Así pues, en mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas disgregadas a lo largo de la presente resolución, mismas que fueron acreditadas con la constancia emitida por el sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO" con motivo de la interposición del Recurso de Revocación, en concatenación con el auto emitido por el Presidente del Consejo General de este Instituto en fecha 05 cinco de noviembre de 2015 dos mil quince, documentales con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este Órgano Resolutor determina **REVOCAR el acto recurrido**, mismo que se traduce en la falta de respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00310715 del sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO", **a efecto de que el responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, emita y notifique respuesta, debidamente fundamentada y motivada, en la que se pronuncie diligentemente sobre el objeto jurídico petitionado, entregando o negando la**

información, según corresponda; lo anterior de conformidad y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracciones III, V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y una vez hecho lo anterior, acredite de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta cuya emisión se ordena.-----

Al resultar fundado y operante el agravio esgrimido del instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **TERCERO, CUARTO y QUINTO** de la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad Resolutora determina **REVOCAR el acto recurrido**, que se traduce en la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, a la solicitud de información identificada con el número de folio 00310715 del sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO", en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 276/15-RRI, interpuesto el día 18 dieciocho de junio de 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED], en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, identificada con el número de folio 00310715 del sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido, que se traduce en la falta de respuesta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED], identificada con el número de folio 00310715 del sistema electrónico "INFOMEX GUANAJUATO", en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **TERCERO** y **QUINTO** de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos **TERCERO** y **QUINTO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere **realizado**, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en

el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Se ordena dar vista con la presente resolución al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, Ayuntamiento de Tierra Blanca, Guanajuato, para efecto de determinar la responsabilidad que resulte con motivo de lo expuesto en el considerando TERCERO del fallo jurisdiccional que se emite.-----

QUINTO.- Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes.-----

SEXTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, *por conducto del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato,* precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y lalicenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 4.^a cuarta sesión ordinariadel 13^{er} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con

secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín

Secretario general de acuerdos